



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 1 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de instalaciones deportivas (EXP. 202/2018 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 18 de septiembre de 2017 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos durante la celebración de un partido de fútbol organizado por la Comisión de Fiestas representada por la Asociación de Vecinos (...).

2. El interesado solicita una indemnización superior a 6.000 euros, lo que determina la competencia de este Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la normativa aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.

5. Este Consejo ya tuvo oportunidad de dictaminar el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial (DCCC 108/2018), estimando que la Propuesta de Resolución que lo culminaba no era conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para completar las actuaciones para que se le dé trámite de audiencia al interesado y redactar nueva Propuesta de Resolución que sea finalmente sometida a dictamen de este Consejo Consultivo.

6. Consta en la documentación nuevamente remitida a este Consejo haber otorgado el trámite de audiencia, en el que el interesado presenta alegaciones insistiendo en la relación causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos, por cuanto, a su entender, compete a la Administración la responsabilidad y el deber de vigilancia y seguridad en los eventos que se realicen como consecuencia de las fiestas patronales de los pueblos, como es el caso.

II

1. Los hechos por los que se reclaman, según el interesado, son los siguientes:

Con motivo de las fiestas patronales de la localidad de la Aldea Blanca correspondiente al año 2017, se organizó por la Comisión de Fiestas, representada por la Asociación de Vecinos (...), un torneo de fútbol de veteranos que se desarrolló en el campo municipal de fútbol de la localidad de Castillo del Romeral, haciéndose constar dicho acto en el Programa de Fiestas.

En el transcurso de dicho partido, se le produjo como consecuencia de un codazo un traumatismo en la boca con fractura de varias piezas dentales.

El horario del partido de fútbol estaba señalado conforme el meritado Programa de Fiestas a las 21:30 horas.

Junto con su reclamación aporta el programa de las fiestas, así como partes e informes médicos del accidente. También propone varios testigos.

2. Se practica la prueba testifical en la que todas las personas propuestas vienen a coincidir, en lo que interesa, en que los hechos sucedieron como sigue: en un saque

de esquina (o córner), el portero sale de su área al querer despejar el balón, le da un golpe en la boca al interesado, que también quiere disputar el balón, produciéndole las lesiones por las que se reclama.

3. Se da el preceptivo trámite de audiencia al interesado, en el que reitera sus pretensiones.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, aun cuando considera acreditada la realidad del hecho lesivo, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado por inexistencia de nexo causal, ya que la lesión no se produjo como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, sino que la lesión es debida a un lance del juego totalmente fortuito causada por la intervención de un tercero.

III

Está acreditado que los hechos sucedieron como alega el interesado. Sin embargo, las lesiones que sufrió, como acertadamente concluye la Propuesta de Resolución, no son consecuencia del funcionamiento de ningún servicio público.

En efecto, en numerosas ocasiones este Consejo, en supuestos en donde los reclamantes resultan dañados después de actuar *motu proprio*, ha manifestado que se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por los interesados, debiendo asumir los reclamantes con ello los riesgos de dicha actuación (DDCCC 146/2017, 112/2017, 288/2016, 216/2014, 58/2012, 905/2010 y 105 y 509 de 2009, entre otros).

En el presente caso, la participación en un evento deportivo, en un campo que reunía todas las condiciones para desarrollarse en condiciones mínimas de seguridad – no se ha alegado lo contrario-, supone la asunción del riesgo de sufrir percance consecuencia del lance natural del juego, por lo que se rompe el necesario nexo causal entre los mismos y el funcionamiento del servicio público.

El interesado, al participar de manera voluntaria en el partido de fútbol asumió plenamente el riesgo de sufrir cualquier lesión, riesgo que pudo ser eliminado o no participando en el evento o tomando las necesarias precauciones en el desarrollo del juego.

Además, la práctica del fútbol es de riesgo, siendo consustancial al mismo la posibilidad de producción de percances, sea de manera individual, sea como

consecuencia de la intervención fortuita de un tercero, integrante del equipo contrario, como fue el caso, que pueden ocasionar lesiones. Si el interesado decidió participar en el partido, insistimos, asumió su propio riesgo de sufrir cualquier perjuicio, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación las debe soportar íntegramente el mismo.

Todo lo cual lleva a coincidir con la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de la Corporación, de lo que se desprende la imposibilidad de reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se ha de concluir que se debe desestimar la presente reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación patrimonial por el funcionamiento del servicio público municipal, se considera conforme a Derecho.